



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-11/2019

ACTORA: SUSANA MARÍA CHAUVET
ZAVALA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CARLOS MANUEL CRUZ
LEYVA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al resolver el expediente TEEG-JPDC-137/2018, toda vez que actuó de manera incorrecta al confirmar el desechamiento de la denuncia presentada por la actora, sobre la base de que no se identificó al responsable de la conducta denunciada, dado que esa determinación corresponde emitirla sólo al propio Tribunal local como autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión de otro año.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018, para la elección de los poderes ejecutivo y legislativo, así como de los cuarenta y seis ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato.

1.2. Denuncia. El quince de junio, Susana María Chauvet Zavala presentó denuncia **en contra de quien o quienes resulten responsables** de la publicación de la página de la red social Facebook denominada *el Nuevo Rico de San Miguel*, por la *comisión de actos constitutivos de la infracción consistente en la ejecución de actos que constituyen violencia política de contra las mujeres por razón de género cometidos en mi perjuicio desde el portal de Facebook referido (sic).*

1.3. Procedimiento especial sancionador. El catorce de octubre, el *Consejo Municipal* decretó, por una parte, la improcedencia de la medida cautelar solicitada y por otra, el desechamiento de la denuncia presentada por la actora.

2

1.4. Juicio Local. El siete de noviembre, Susana María Chauvet Zavala promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el *Tribunal local*, con el fin de controvertir la resolución emitida por el *Consejo Municipal*.

1.5. Resolución impugnada. El uno de febrero de dos mil diecinueve el *Tribunal local* dictó sentencia en la cual confirmó la resolución dictada por el *Consejo Municipal*.

1.6. Juicio federal. Inconforme, el seis de febrero de este año Susana María Chauvet Zavala promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia del *Tribunal local* relacionada con un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció la presunta difusión de propaganda electoral que constituye violencia política contra las mujeres por razón de género, en el contexto del proceso electoral local para la elección del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, entidad



federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

Susana María Chauvet Zavala presentó denuncia **en contra de quien o quienes resulten responsables** de la publicación en la página de la red social Facebook denominada *el Nuevo Rico de San Miguel*, pues desde su perspectiva, con los contenidos alojados en dicha página se incurrió en actos que constituyen en su contra violencia política contra las mujeres por razón de género, lo cual, en su concepto, afecta su derecho de participación política y a ocupar un cargo público.

El *Consejo Municipal* al resolver el expediente 03/2018-PES-CMAL, determinó: a) **la improcedencia de la medida cautelar** solicitada por la actora ante la falta de elementos de prueba suficientes de los que se pudiera advertir la ejecución de hechos susceptibles de *generar violación a las normas constitucionales y legales* y por la imposibilidad de poder localizar a persona determinada o determinable a quien atribuir la responsabilidad del contenido denunciado y, b) **desechar la denuncia** sobre la base de que se encontraba impedida para continuar con la investigación, al no contar con elementos suficientes que vinculen a persona determinada con los hechos denunciados.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* confirmó dicha resolución porque consideró:

I. Que la autoridad administrativa estaba facultada para realizar una investigación preliminar previamente a pronunciarse respecto de la denuncia, por lo que el plazo de veinticuatro horas con que contaba para decidir respecto de la admisión o desechamiento correría a partir de que se

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

concluyeran las diligencias de investigación preliminar, por tanto, el *Consejo Municipal* sí estaba en aptitud legal de reservarse sobre tal pronunciamiento.

II. En relación con la falta de exhaustividad en la investigación, expuso que la actora se limitó a señalar que la autoridad administrativa debió llevar a cabo otras diligencias para obtener datos que condujeran a la identificación plena del denunciado (sic) a fin de emplazarlo, por tanto –dijo la autoridad responsable- la denunciante debió exponer de forma concreta cuál o cuáles diligencias debió realizar la autoridad para que estuviera en aptitud de estudiar el planteamiento de la actora y determinar si le asiste o no razón.

Sin embargo –explicó- el agravio *resultaría igualmente infundado* pues del expediente se advierte que la autoridad administrativa realizó diversas diligencias con la finalidad de investigar la identidad del o los responsables de las publicaciones denunciadas, de las cuales destacó la solicitud a la División Científica de la Policía Federal, así como a *Facebook Ireland Limited* a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*; no obstante, de las solicitudes de información únicamente fue posible obtener un nombre -*Francisco Rodríguez*- registrado como administrador de la página de la red social Facebook en la que se publicaron los contenidos denunciados, lo cual resultaba insuficiente para estar en aptitud de emplazarlo al procedimiento sancionador.

4

III. Que no existió contradicción en el acuerdo impugnado pues si bien, como resultado de la investigación se obtuvo de manera aislada el nombre *Francisco Rodríguez* ligado a la cuenta de la red social Facebook en la cual se publicó el material denunciado, tal situación no implicaba que se contara con la identificación plena de la persona a quien debía emplazarse al procedimiento sancionador; afirmación que apoyó con el informe del Comisario Jefe de la Policía Federal, división científica de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos en el que se indicó: *el nombre con que se haya dado de alta la persona pudiera o no corresponder con su identidad en virtud de que Facebook no realiza una validación de este dato*. Tampoco se logró obtener algún domicilio para practicar el emplazamiento.

IV. Que era fundado pero inoperante el reclamo de la actora pues si bien el artículo 373 en su primer párrafo y sus cuatro fracciones, de la *Ley local*²,

² Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.[...]



prevén específicamente las hipótesis para desechar la denuncia, dentro de los cuales no está incluida la inexistencia del sujeto determinado a quien pueda atribuirse el carácter de denunciado como probable responsable de los actos materia de queja, la *Ley local* señala expresamente que deberá citarse al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos en un procedimiento especial sancionador; consecuentemente, es indispensable lograr la identificación plena de la persona que haya incurrido o participado en la comisión de conductas que vulneren la normativa electoral, acorde con lo previsto en el artículo 9, fracción III (sic) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³.

Que para estar en aptitud de continuar con el procedimiento, es decir, de admitir la denuncia, era necesaria la individualización y particularización del denunciado o presunto infractor, ya que constituye un presupuesto de la acción administrativa sancionadora; en tales circunstancias si de la investigación preliminar no fue posible identificar a *quien o quienes resulten responsables*, la consecuencia era el desechamiento de la queja.

V. Que de los hechos expuestos en la denuncia no se actualiza una falta en materia electoral que sea reprochable en un procedimiento especial sancionador pues el material denunciado no constituye propaganda electoral que provoque algún tipo de violencia política por razón de género en contra de Susana María Chauvet Zavala, pues los hechos motivo de la denuncia no ocurrieron en el contexto del ejercicio de los derechos político electorales de la actora.

Lo anterior porque la actora no tenía el carácter de contendiente o candidata a algún puesto de elección popular, en tanto que el procedimiento especial sancionador tiene por objeto dirimir controversias en las que se denuncien conductas que se consideran transgresoras de lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, que contravengan las normas sobre propaganda electoral o constituyan actos anticipados de campaña o precampaña, y en el caso, la actora no expone por qué estima que con los contenidos denunciados se le coarta o limita el ejercicio de un derecho político electoral, por tanto, no se trata de una cuestión que debe ser atendida en el ámbito político-electoral.

³ Artículo 9. Para los efectos de este reglamento se entenderá: [...]

c) Por cuanto a los Conceptos: [...]

III. Denunciado es: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento

Que en esas condiciones, la actora tiene expedito su derecho para acudir ante las autoridades competentes para el caso de que el contenido denunciado configure alguna otra acción reprochable jurídicamente.

Inconforme, ante esta Sala Regional, Susana María Chauvet Zavala hace valer los agravios siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación ante la falta de congruencia de la sentencia impugnada, pues afirma la actora que el *Tribunal local*, identificó plenamente su argumento relativo a que el *Consejo Municipal* había dictado una resolución ***indebidamente motivada por resultar incongruente*** -pues a pesar que de la investigación preliminar se obtuvo el nombre del administrador de la cuenta de Facebook en la que se publicó el contenido denunciado, no analizó este elemento de prueba y tampoco justificó porque no era posible conocer la identidad del responsable-.

La autoridad responsable sustituyó al *Consejo Municipal* en su deber de motivar debidamente la resolución, por tanto –afirma- violenta la congruencia interna y excedió las facultades que le confiere la ley.

6

2. Transgresión al principio de legalidad porque el *Tribunal local* le impone una obligación que es propia de las autoridades electorales, al determinar que en el procedimiento especial sancionador los quejosos tienen la carga de definir cuáles deben ser las diligencias de investigación que debe practicar la autoridad administrativa, pues en todo caso, a ésta corresponde justificar que en el proceso de investigación realizó todas las diligencias posibles para conocer la identidad del autor de una publicación ilegal.

3. De igual manera, expone que el *Tribunal local* vulneró el referido principio al afirmar que los hechos que fueron objeto de la denuncia no constituyen faltas en materia electoral que sean reprochables en un procedimiento especial sancionador.

Desde su perspectiva, la autoridad responsable incurrió en transgresión al principio de legalidad porque: a) se pronunció sobre una cuestión de fondo sin haber agotado el procedimiento que garantice el cumplimiento de los principios de debido proceso y de recepción y valoración de pruebas; b) dejó de considerar que la violación reclamada consiste en la difusión de propaganda calumniosa y, c) limita la violencia política por razón de género a los ataques dirigidos a personas que sean candidatos o candidatas a cargos de elección popular o a los ya electos.

Expone que los hechos denunciados le afectan en sus derechos de participación política y, fundamentalmente, a no ser objeto de calumnia en el marco de un proceso electoral y a que no se le denigre por su condición de mujer, en el marco de una contienda política.

3.2. El Consejo Municipal excedió las facultades que le confiere la ley para desechar el Procedimiento Especial Sancionador.

Los agravios identificados como 1 y 2 son **sustancialmente fundados**.

Ha sido criterio de la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-11/2017 y SUP-REP-94/2018, que la determinación de que la conducta denunciada no es atribuible a persona alguna corresponde a la autoridad jurisdiccional, al tratarse de resoluciones que ponen fin al procedimiento, pues se requiere de una interpretación para determinar si las diligencias de investigación, en este caso preliminar, llevadas a cabo por el órgano sustanciador son suficientes o deficientes, pudiendo ordenar la realización de otras diversas.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 370 y 372, de la *Ley local*, e procedimiento especial sancionador inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

7

El artículo 373 de ese ordenamiento legal prevé que la denuncia será desecheda por la *Unidad Técnica*,⁴ sin prevención alguna, entre otros supuestos, **cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna**.

Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa potestad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad y que determinan un componente oficioso del procedimiento.

En ese orden, la *Unidad Técnica*, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades

⁴ En el caso, las facultades conferidas a la *Unidad Técnica* corresponden al *Consejo Municipal*, de acuerdo con el artículo 376 de la *Ley local*, al tratarse de propaganda distinta a la difundida en radio y televisión.

que tienen por objeto sustancial la investigación de los hechos por los medios legales.

Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo al *Tribunal local*, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁵

De ese modo, y por formar parte medular del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a esos principios básicos.

De ahí que pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la **admisión o desechamiento de la queja**, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.

8

La Sala Superior de este Tribunal al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-14/2009 determinó que para verificar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la parte denunciada, puede ser necesario realizar actos previos a la emisión del auto de inicio, como pudieran ser la prevención al denunciante, requerimientos a autoridades o terceros, o la valoración de pruebas aportadas o recabadas oficiosamente por la autoridad, todo lo cual, debe ponderarse, previo a determinar la admisión o el desechamiento de la queja atinente.

Lo anterior, porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

El ejercicio de esta atribución no puede soslayar que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para

⁵ Véase jurisprudencia 62/2002, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, p.p. 51 y 52.



acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, **así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.**

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.*⁶

En el mismo sentido, el artículo 55, fracción V del *Reglamento* dispone que la denuncia deberá reunir entre otros requisitos *ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas.*

Previo al análisis de los conceptos de agravio, se considera pertinente analizar las constancias que obran en autos, de las que es posible desprender los hechos siguientes:

El *Tribunal local* confirmó la determinación del *Consejo Municipal* en el sentido de desechar la denuncia presentada por la actora **en contra de quien o quienes resulten responsables** de la publicación en la red social Facebook de la página denominada *el Nuevo Rico de San Miguel* <https://www.facebook.com/PorAmorASanMiguel/videos/242600663164612>, por considerar que **no se identificó plenamente al denunciado, lo que implicó la imposibilidad de dar trámite al procedimiento.**

Adicionalmente, en el apartado 3.4. de la sentencia impugnada, *a mayor abundamiento*, explicó que los hechos expuestos en la denuncia no actualizan una falta en materia electoral que sea reprochable en la vía del procedimiento especial sancionador, pues las publicaciones denunciadas, no se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

En el escrito de denuncia, la actora consideró que en el video alojado en la página de Facebook difundida desde el anonimato, contenía propaganda electoral que constituye violencia política por razón de género en su contra, a través de mensajes que implican violencia psicológica y sexual (sic), conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, p.p. 31 y 32.

En razón de lo anterior, solicitó la adopción de medidas cautelares para el retiro inmediato de tal publicación y ofreció como medios de prueba los siguientes:

- *PRUEBAS TÉCNICAS consistentes en las publicaciones de la red social Facebook que se detallan en este escrito.*
- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente de la solicitud de consulta formulada por el suscrito (sic).*

El dieciséis de junio⁷, el *Consejo Municipal* emitió un acuerdo por el que radicó la denuncia de la actora con la clave 03/2018/PES/CMAL y, con fundamento en el artículo 372 Bis de la *Ley local* **ordenó el inicio de una investigación preliminar** respecto de los hechos denunciados **y reservó la admisión de la queja** y el pronunciamiento relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares, con el propósito de allegarse de elementos necesarios para la instrumentación del procedimiento; así, solicitó a la Oficialía Electoral del *IEEG* la realización de una diligencia con la finalidad de dar fe de la existencia del contenido denunciado.

10 Mediante acuerdos de veinticinco de junio, veinticuatro de julio, ocho y diecisiete de agosto de agosto⁸, se requirió a la Titular Comisaria de la División Científica de la Policía Federal del Órgano Desconcentrado Adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, al Presidente del Consejo General del *IEEG*, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a *Facebook Ireland Limited*, a través del Líder del proyecto y vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, a fin de que remitieran información que auxiliara a identificar al usuario o persona que creó la cuenta denunciada.

En el desarrollo de su instrumentación, el *Consejo Municipal* obtuvo la información siguiente:

A) La existencia de la publicación denunciada acorde con el *ACTA-OE-IEEG-CMAL-005/2018* de veintitrés de junio⁹, relativa a la diligencia practicada por el Secretario del *Consejo Municipal* en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, mediante la cual se constató la existencia de la citada página, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

...al centro de la página observo dentro de un recuadro un video con la opción de reproducir, para lo cual doy clic con la intención de visualizar

⁷ Véase folio 162 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véase folios 185, 193, 197, 206,

⁹ Véase fojas 174 y 175 del cuaderno accesorio único.



el contenido del mismo y al comenzar a reproducirse observo 2 dos personas abrazadas, una de ellas es una persona del sexo masculino de tez clara, cabello obscuro, quien viste camisa blanca con pantalón de mezclilla en color azul, acompañado de una persona de género femenino que viste una blusa a cuadro de colores rosa, negro y amarillo, con falda corta de color negra y se escucha la voz distorsionada y de una mujer que dice: “donde está montanita”, continúa reproduciéndose el video y aparece otra imagen donde se observan varios jóvenes entre los cuales observo 9 nueve mujeres sentadas y 3 tres hombres quienes con su mano derecha estirada con sus dedos forman una “V”; y nuevamente se escucha la voz de una mujer que narra: “desde un tiempo a la fecha la imagen de montanita se ha ausentado de la cam (sic)”; enseguida, aparecen en pantalla varias imágenes donde se aprecian personas en su mayoría del sexo femenino quienes algunas sonríen y realizan señas diversas, otras se encuentran bailando, otras más sentadas y frente a ellas una mesa con diferentes tipos de bebidas y una cajetilla de cigarros; y nuevamente se escucha una voz de una mujer que narra: “ya le ganó la fiesta como siempre con sus íntimos amigos, los hijos de la Vero Abundis”; después en pantalla aparece en escala de grises 2 dos mujeres sonriendo y al fondo varias personas, mientras la misma voz narra: “de ser electo Villareal la nueva noviecita de Luis Alberto sería la directora del DIF y es que a sus apenas 24 añitos, Susy”, otra imagen donde aparecen 5 cinco mujeres posando y de fondo un muro con arcos, continúa la narrativa de voz: “Chaubet (sic) hija de Susana Zavala no ha tenido ningún cargo social y no sabe qué es trabajar para los abuelos, las madres solteras, los niños abandonados, los jóvenes y las problemáticas de la sociedad, lo que se sabe es que cada fin de semana y a veces entre semana se va a enfiestar en reuniones de le socialité, salir con sus amigas, de compras, viajar en lujosos yates con sus amigas y su hermano Mauricio Chaubet (sic) Zavala; y sus costosos viajes que le paga Villareal con dinero del moche, “quiere seguir teniendo una vida lujosa pero con el dinero de los San Miguelenses (sic); sus lugares favoritos son los bares de San Miguel, en especial el “Grito”, no tiene ninguna experiencia, no sabe; ni tomar, ni sonreír en las fotos. Eso no es todo, dicen las malas lenguas que montanita viene a ser sobrina de Luis Alberto sino lo sabes consulta su árbol genealógico”; enseguida la imagen de un yate color blanco donde se observan varias personas y al frente 3 tres del sexo masculino, y en ese momento la narrativa continúa: “quedar electo todo quedará en familia, el cuñado de Villareal estaría ocupando una dirección el yerno de Verónica Agundis (sic) y los hijos de Verónica Agundis (sic) con alguna chambita en la presidencia” enseguida se observa una imagen donde al frente aparece una persona del sexo masculino de tez clara, de frente amplia, poco pelo color café, de aproximadamente 50 cincuenta años quien viste de camisa color azul y con su mano al frente forma una “V”, detrás se observan varias personas quienes visten playera blanca que en color azul dice: “Diego Si”, otras con bolsas blancas que en color azul dice: “Diego si”, y todas ellas con gorra color blanca; y una bandera color blanca que dentro de un cuadro en color azul tiene las siglas “PAN”; nuevamente se escucha que narra: “se consiente y reflexiona tú voto, si tú los apoyas porque crees que te van a dar jale, ellos te engañan realmente no te quieren a ti, tu no perteneces a la alta sociedad ni vas a llegar a tener la vida excéntrica que ellos tienen, San Miguelense (sic), deja de soñar quieren el poder y el dinero fácil porque no saben hacer nada bien”; en ese momento concluye la reproducción del video, mismo que tiene una duración de 01:42 un minuto con cuarenta y dos segundos; del lado derecho dentro de un recuadro blanco, en color negro se lee: “Dondé (sic) Está Montanita”; debajo se observa un círculo; con una imagen dentro la cual por su tamaño no se aprecia la misma; delante en letras color azul dice: “El Nuevo Rico de

San Miguel”, debajo en color negro continúa “Así de preparada es la gente que se suma a los Villareal”, debajo en color azul se lee: “ElNuevoRicoDeSanMiguel #LAV #PoramorASanMiguel”...

B) Oficio UTJCE/1067/2018, de la encargada del despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del IEEG¹⁰, mediante el cual informó:

...Hago de su conocimiento que una vez revisada la base de datos de candidatos y candidatas propietarios y suplentes registrados para diversos cargos de elección, con corte al veintitrés de junio, relativos al proceso electoral 2017-2018, se obtuvo la siguiente información:

- *No se encontró registro alguno sobre lo que solicita de la persona de nombre Susana María Chauvet Zavala. [...]*

C) Oficio UTSIT/253/2018 de la Titular de la Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones del IEEG¹¹, en el cual se informó lo siguiente:

Al respecto me permito comunicar, que no es posible encontrar información del administrador o persona que creó la cuenta antes mencionada; ya que el perfil no cuenta con información suficiente y además este servicio de red social cuenta con políticas de confidencialidad de datos

D) Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/0420/2018 del Titular de la Coordinación para la información del Comisario Jefe, titular de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica de la Policía Federal¹² en el que se indicó:

En ese sentido, y toda vez que al ser esta Unidad administrativa una institución de seguridad pública, las solicitudes a las personas morales que administran una red social, será a través de un requerimiento ministerial en materia penal con la debida autorización de la autoridad judicial, tal y como se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales, de esta manera se podrá obtener una posible ubicación física que probablemente esté vinculada con el o los usuarios del perfil mencionado sin que pase desapercibido que el nombre con que se haya dado de alta la persona pudiera o no corresponder con su identidad en virtud de que Facebook no realiza una validación de este dato.

¹⁰ Véase foja 192 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Folio 201 del cuaderno accesorio único.

¹² Folio 227 del cuaderno accesorio único.

E) Oficio INE-UT/13254 del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, por el cual remitió la respuesta proporcionada por *Facebook Ireland Limited*, de la cual, únicamente se obtuvo de manera aislada un nombre -*Francisco Rodríguez (100025320697934)*- registrado como administrador de la página de la red social Facebook en la que se publicaron los contenidos denunciados.

Con tales medios de prueba, la autoridad responsable comprobó la existencia de la publicación denunciada y que la actora, en la época en que se difundió la publicación denunciada no desempeñaba un empleo o cargo público y/o participaba como candidata en los pasados comicios celebrados en el estado de Guanajuato

Concluidas las diligencias de investigación preliminar ordenadas, el catorce de octubre el *Consejo Municipal* determinó: a) **la improcedencia de la medida cautelar** solicitada por la actora ante la falta de elementos de prueba suficientes de los que se pudiera advertir la ejecución de hechos susceptibles de *generar violación a las normas constitucionales y legales* y por la imposibilidad de poder localizar a persona determinada o determinable a quien atribuir la responsabilidad del contenido denunciado y, b) **desechar la denuncia** sobre la base de que se encontraba impedida para continuar con la investigación, al no contar con elementos suficientes que vinculen a persona determinada con los hechos denunciados.

Hecho el análisis de las constancias de autos y de la argumentación formulada se observa que la pretensión de la actora es que se revoque el desechamiento que a su vez, fue confirmado por la autoridad responsable.

En ese sentido, resulta fundada su pretensión debido que el *Consejo Municipal*, de forma incorrecta, determinó el desechamiento de la denuncia, cuando el análisis correspondiente, **de acuerdo a las particularidades del caso** debe ser competencia del *Tribunal Local*.

De manera que el *Tribunal local* actuó incorrectamente al confirmar el desechamiento en el procedimiento especial sancionador juzgando sobre la certeza de la existencia o no de un sujeto de derecho a quien se le pueda atribuir la comisión de la conducta motivo de denuncia, para concluir que era **no era posible** atribuirle a persona alguna la ejecución de esa conducta, lo cual, evidentemente, constituye una determinación que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, sostiene la Sala Superior en las ejecutorias referidas, encuentra lógica en el hecho de que la determinación sobre la responsabilidad o no de

algún sujeto de derecho, respecto de la conducta motivo de denuncia, corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la actualización o no de la infracción, en este caso, al *Tribunal local*, dado que es esta autoridad, quien legalmente tiene las facultades para analizar y valorar las constancias y determinar la existencia o inexistencia de la infracción, responsabilidad y, en su caso, la imposición de la sanción o poner fin al procedimiento.

Por ende, no es conforme a Derecho que, el *Consejo Municipal* haya asumido una determinación de desechar la denuncia, aludiendo a cuestiones que ponen fin al procedimiento, lo cual correspondía al *Tribunal Local*, de conformidad con el artículo 378 de la *Ley local*, ya que esto sólo se puede determinar en la sentencia que la autoridad jurisdiccional competente dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de resolver conforme a sus atribuciones.

14 Si bien, acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, el *Consejo Municipal*, es la entidad encargada de tramitar el procedimiento especial sancionador, es decir, determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja, en caso de que se admita, debe llevar a cabo la investigación correspondiente, desahogar el procedimiento e integrar el expediente administrativo, corresponde al *Tribunal Local*, revisar los elementos de prueba que obran en el expediente, pudiendo ordenar la realización de nuevas investigaciones, si considera que las llevadas a cabo por el *Consejo Municipal* son insuficientes o advierte deficiencias en la investigación.

Conforme a lo expuesto, en consecuencia, se concluye que el *Consejo municipal* actuó de forma indebida, pues fue incorrecto desechar la denuncia a través de afirmaciones que llevan a determinar que la conducta denunciada no es atribuible a sujeto de derecho alguno, cuando ese análisis en el caso debió hacerse por la autoridad jurisdiccional competente al resolver el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, mediante la cual el *Tribunal local* confirmó el desechamiento de la denuncia determinado por el *Consejo Municipal* en el citado procedimiento especial sancionador, y en vía de consecuencia, el desechamiento decretado por el *Consejo Municipal*.



Derivado de esta conclusión, resulta innecesario el análisis del agravio identificado con el número 3, mediante el cual la actora controvierte la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que los hechos denunciados no son materia del procedimiento especial sancionador electoral, en tanto que esta circunstancia —si es materia electoral o no— dependerá de la nueva determinación que emita una vez que analice las actuaciones de la autoridad administrativa electoral y, en su caso, ordene nuevas diligencias para estar en posibilidad de identificar al responsable de la conducta denunciada, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional.

4. EFECTOS

Toda vez que se ha revocado el desechamiento decretado por el *Consejo Municipal*, en el procedimiento especial sancionador expediente 03/2018-PES-CMAL, y tomando en consideración que por acuerdo de veintiocho de noviembre¹³ el Magistrado Presidente del *Tribunal local* determinó que ***el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato tiene el carácter de autoridad responsable, ello en virtud de que el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, ya fue desinstalado***, la mencionada autoridad debe remitir a la brevedad el expediente al *Tribunal local*, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponde en los términos precisados en esta Sentencia.

Hecho lo anterior, deberá informar lo conducente a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que emita la resolución correspondiente, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior se le impondrá a sus integrantes alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** el desechamiento decretado por el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende, Guanajuato, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente 03/2018-PES-CMAL.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que proceda en los términos del apartado de efectos de este fallo.

¹³ Véase folio 282 del cuaderno accesorio único.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

16

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ